



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



En la ciudad de General San Martín, a los __02__ días del mes de septiembre de 2.014, se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín, estableciendo el siguiente orden de votación de acuerdo al sorteo efectuado: Hugo Jorge Echarri, Ana María Bezzi y Jorge Augusto Saulquin, para dictar sentencia en la **causa N° 4.239**, caratulada "**R., N. G. C/ MUNICIPALIDAD DE MORON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**".

El señor Juez Jorge Augusto Saulquin no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 26 de febrero de 2.014 (ver fs. 1.451/1.464), la señora Jueza de grado resolvió rechazar la defensa de prescripción opuesta y hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada contra la Municipalidad de Morón, debiendo esta última abonar las siguientes sumas: a) Daño material: pesos treinta mil (\$ 30.000); b) Daño Moral: pesos diez mil (\$ 10.000).

Dispuso que esos montos generaran intereses desde la fecha del decisorio hasta el momento del efectivo pago.

Acordó - en los términos del art. 163 inc. 7 del CPCC, conc. arts. 50 y 63 del CPCA - un plazo de treinta (30) días una vez firme la liquidación practicada en autos para su cumplimiento y, además, que la tasa que se debía tomar es aquella determinada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para el pago de depósitos a treinta (30) días.

Impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación para su oportunidad, una vez aprobada la liquidación (conf. arts. 51 mod. Ley N° 14.437 y 51 de la Ley N° 8.904).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



Respecto de los honorarios de los letrados apoderados de la Municipalidad de Morón, estableció que debía estarse a lo dispuesto por el art. 203 del Decreto Ley Nº 6.769/58.

Para así decidir consideró, en lo sustancial, lo siguiente:

a) Que la actora pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la necesidad de requerir el auxilio judicial, a fin de que se respeten sus condiciones de trabajo (relación de empleo público municipal). Ello, aduciendo que durante la vigencia de la misma - y estando bajo el amparo gremial que otorga la Ley Nº 23.551 - fue objeto de una serie de medidas (reducciones salariales) que hacen responsable a la Municipalidad.

b) Que, previo a adentrarse en la merituación de la prueba, correspondía tratar la defensa de prescripción opuesta por la demanda a fs. 87 vta., quien invocó el plazo del art. 4.037 del Código Civil respecto del acaecimiento de los hechos que invocó la actora. Lo dicho, por entender la accionada que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual derivado de un acto ilícito por parte de funcionarios dependientes del Municipio de Morón, planteando que la demanda fue promovida el 4 de abril del 2.005 y que los hechos lo fueron entre los años 2.000 y 2.002.

c) Que no se encontraba controvertido el plazo prescriptivo, sino desde cuando el mismo comenzó a correr, resultando relevante la prueba agregada en estas actuaciones.

d) Que los autos caratulados "*R., N. G. c/ Municipalidad de Morón s/ Amparo*", Expte. Nº 28.900, tramitaron ante el Tribunal de Trabajo Nº 2 de Morón, habiendo sido iniciados el 26 de Mayo del año 2.003. Señaló que, en los mismos, el actor formuló un reclamo salarial por pesos siete mil trescientos veintinueve con veintidós centavos (\$ 7.329,22), en base a la resolución del Tribunal Nº 3 que declaró la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



ilegitimidad de la reducción salarial dispuesta por la accionada en mayo de 2.000. Por su parte, que la sentencia recaída en autos lo fue el 15 de diciembre de 2.003 y que, atento al incumplimiento de lo allí dispuesto (respecto del mantenimiento de la integralidad de las remuneraciones del congresal titular N. G. R.), se dictó el decisorio obrante a fs. 321/322, intimando a la Municipalidad a mantener íntegras las remuneraciones del actor. Ello, con fecha 23 de junio del 2.004.

e) Que, a mayor abundamiento, la sentencia recaída en los autos "*R., N. G. c/ Municipalidad de Morón s/ Acción sumarísima de amparo - Ley Nº 23.551, Expte. Nº 1.9148*", admitiendo la demanda, lo fue el 9 de abril del 2.003. Y que, en los autos "*R., N. G. c/ Municipalidad de Morón s/ Amparo*" (*Expte. Nº 29.449*), en trámite por ante el Tribunal de Trabajo Nº 2 Departamental, por sentencia del 3 de agosto de 2.005 se hizo lugar parcialmente a la demanda, intimando a la Municipalidad de Morón a que mantenga íntegras las remuneraciones de N. G. R., de acuerdo a lo establecido en el escalafón Municipal y a que se le reintegren los haberes indebidamente retenidos.

f) Que los decisorios dictados por los Tribunales laborales resultan medulares para determinar la iniciación del plazo prescriptivo ya que, conforme lo determinan los artículos 3.949 y 4.037 del Código Civil y atento las fechas en que fueron emitidos y la fecha de la interposición de la presente demanda, la defensa de prescripción articulada debe rechazarse.

g) Que, con la prueba agregada en la causa, ha quedado abonado que - durante el período 2.002 al 2.005 - el actor se vio obligado a accionar judicialmente para que le sea reconocida la integralidad remunerativa que le garantizaba su desempeño gremial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



Señaló la Jueza de grado que han sido contestes los Tribunales competentes en denunciar la "*ilegitimidad*" de los actos cercenatorios de la integralidad salarial que denunciaba el actor, como así también que se ha acreditado su carácter de representante gremial en dichos períodos.

h) Que esas sentencias se encuentran firmes, sin que ninguna prueba haya denostado la ilegitimidad de las deducciones salariales, por lo que corresponde - por aplicación de los arts. 375 del CPCC y 77 del CPCA - tener por abonado el acaecimiento de actos ilegítimos en contra del actor y por parte de la Administración Comunal.

i) Que los testimonios obrantes en autos - no habiendo mediado oposición de la parte contraria, ni probado la falta de idoneidad de los mismos (conc. arts. 426 y 456 del CPCC - conc. art. 77 del CPCA) - deben ser apreciados por las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. Relató la sentenciante que los testigos deponentes coinciden en sus dichos respecto a las consecuencias económicas y anímicas producidas sobre el actor por las medidas dispuestas por la demandada, no existiendo argumento que le permita apartarse de las declaraciones, en consonancia con el resto de la prueba rendida.

j) Que de la pericia psicológica obrante a fs. 709/711 surge que el actor "*...habría sufrido un menoscabo en el plano afectivo, así como relacional y volitivo limitando su capacidad de goce individual, social, familiar y laboral ya que la situación habría sido vivenciada como una situación estresante*", concluyendo sobre la posibilidad de tratamiento psicoterapéutico con el fin de elaborar los efectos del hecho de autos, conclusiones que no fueron contrariadas por ninguna de las partes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



K) Que *"Es principio recibido que el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto..."* y, además, que de esta prueba surge nítidamente que el actor sufrió consecuencias por los eventos descriptos.

l) Que la SCJBA ha sostenido en innumerables ocasiones (en cuanto a la infracción respecto del art. 52 de la Ley Nº 23.551) que: *"le está vedado al principal variar las condiciones y modalidades del contrato de trabajo sin que medie resolución judicial previa que excluya al agente de planta permanente - quien goza de estabilidad en el cargo - de la garantía sindical con arreglo al procedimiento sumarísimo regulado por el art. 47 del referido cuerpo legal"* ("Doll, Horacio c/ Municipalidad de Morón", sentencia del 14 de julio de 1.998). Ello, en virtud del bien jurídico protegido, cual es, el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical.

ll) Que *"La tutela sindical, es un derecho que encuentra raigambre constitucional en lo que dispone el art. 14 de la CN, que garantiza a los representantes sindicales el pleno ejercicio de su gestión y la estabilidad en su empleo, y que se plasma en la ley 23551, ley que establece entre otros, la obligatoriedad para los empleadores de no realizar ningún acto, que modifique las condiciones laborales de los trabajadores amparados en dicha tutela "* (voto de la Dra. Gordillo Silvia en sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 4 del Depto. Judicial de Morón, en autos: "Menéndez, Guillermo c/ Municipalidad de Morón s/ Amparo", Expte. Nº 16.009).

m) Que el ordenamiento jurídico argentino, en el marco normativo de la libertad sindical, individual y colectivo, encuentra entre sus fuentes al art. 14 bis de la Constitución Nacional que, tanto en su extensión como en su comprensión, ha de ser entendido al modo de lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



que ocurre con los preceptos que enuncian derechos humanos, vale decir, como una norma de contenidos mínimos.

n) Que se suma el llamado "*Bloque de constitucionalidad federal*" (conc. CSJN Dieser Fallos 329:3034), integrado por una serie de instrumentos internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, preámbulo, primer párrafo, y art. 1º, PIDESC, preámbulo, primer párrafo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Idem y art. 10.1 y Convención Americana sobre derechos humanos, preámbulo párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1 entre otros instrumentos de jerarquía constitucional, conc. art. 75 inc. 22 CN), que no hacen más que consolidar este entramado normativo que, como ha sostenido la CSJN, impone la doctrina permanente respecto a que la Constitución Nacional debe ser entendida como una unidad.

ñ) Que entre las garantías que comprende este derecho a la libertad sindical están los llamados poderes negativos de los cuales - y solo a título ejemplificativo - puede mencionarse el no sufrir tratos físicos o morales ni ser sometidos a detención, arresto, confinamiento, deportación ni restricción de sus derechos personales o patrimoniales sin las garantías de un procedimiento judicial regular por el ejercicio de actividades sindicales. Desde ese punto, la función orientadora, de interpretación e integradora que deviene del principio constitucional y legal informador del Derecho colectivo del trabajo, no pierde su naturaleza por tratarse de una relación de empleo público, es más, especialmente compromete activamente a su cumplimiento a la Administración - en su calidad de empleadora en este caso - resultando doblemente agravante cuando la propia Administración desconoce estos principios que garantizan los derechos sindicales.

o) Que ha quedado suficientemente abonada la falta de cumplimiento de parte de la Administración Comunal de la obligación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



legal que le imponía el entramado normativo relativo al fundamento y protección de los derechos sindicales del actor, que tienen fundamento tanto en la Constitución Nacional, como en la provincial, en los Tratados Internacionales y en la Ley Nº 23.551.

p) Que, en consonancia con ello, la doctrina de la CSJN ("*Torrillo*", Fallos 332:709,713), en armonía con el comité de Derechos económicos, sociales y culturales, intérprete autorizado del PIDESC, ha ratificado que todas las víctimas de violaciones del derecho del trabajo "*Tienen derecho a una reparación...*", norma que resulta armónica con el principio que emana del art. 1.109 del Código Civil y que ha resultado el fundamento de la demanda instaurada como los principios sobre responsabilidad del Estado que mencionó anteriormente.

q) Que no se puede desbaratar la natural jerarquía de los valores asentados por el bloque de constitucionalidad, *máxime* cuando la dignidad humana, además de todo cuanto ha sido dicho a su respecto, es el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y del orden internacional adoptado.

r) Que correspondía concluir que nuestro digesto sustantivo se enrola en la teoría de la causalidad adecuada, que es aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, resulta idónea para producir el resultado, esto es, que deba normal o regularmente producirlo. La relación causal se establece así, por la normalidad del efecto con relación al acto, es decir, por la previsibilidad de sus consecuencias.

s) Que se perfilan los presupuestos que hacen a la procedencia de la Responsabilidad por parte del Estado Municipal, al verificarse un daño a la actora y una relación de causalidad entre el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



perjuicio y, en este caso, la omisión estatal respecto del cumplimiento de las normas legales de rango constitucional que han merecido las sentencias y actuaciones jurisdiccionales de los órganos competentes previo a esta intervención.

t) Que la contundente prueba respecto a la ilegitimidad del accionar estatal y a las consecuencias de éste, no ha tenido igual correlato en la actividad probatoria respecto a la extensión y cuantificación de los daños económicos que dice haber sufrido el actor. Explicó la Jueza de grado que, si bien los amparos sindicales agregados ordenaron el reintegro de las reducciones salariales realizadas, quedó abonado que el actor debió transitar ejecuciones judiciales para su cumplimiento y, de las testimoniales, surgen los problemas económicos que resultan contestes con las constancias de fs. 204 a 211 sobre los créditos tomados.

u) Que si bien han quedado sin confirmar los comprobantes agregados de fs. 4 a 32, ha adquirido certeza por medio de la respuesta al oficio agregado a fs. 214 la factura agregada a fs. 36. Asimismo, las constancias de fs. 53, 54 y 56 fueron avaladas por la respuesta del Banco obrante a fs. 204/211, la que da cuenta de la cancelación de un préstamo en el período señalado. Por su parte, los reclamos de fs. 62 y las constancias de fs. 60 y 61, implican las deudas y el desprendimiento de un bien registrable en el período que involucra las reducciones salariales.

v) Que no podía soslayar que el acaecimiento del perjuicio queda nítidamente abonado, en la medida en que involucra la reducción salarial que materializó la Comuna y afecta directamente el patrimonio del trabajador (conc. art. 39 de la Const. de la Pcia. de Bs. As.) que tuvo que gestionar créditos, mientras sustanciaba repetidamente la devolución de las reducciones a las que era objeto,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



de las que dan cuenta las acciones judiciales tramitadas ante la Justicia del trabajo. Entendió que no resultaba necesario un gran ejercicio intelectual para entender que la falta de pago oportuno de lo debido - sobre todo tratándose del salario cuyo carácter alimentario exime de mayores precisiones - importó consecuencias económicas al actor, tal como abonan los testimonios brindados y las constancias documentales agregadas.

w) Que, sumado a ello, el resultante de la experticia obrante a fs. 709/711 concluyó en la necesidad de un tratamiento terapéutico producto de las afecciones emocionales sufridas. Explicó que esas consecuencias económicas del obrar estatal, si bien no fueron "*cuantificadas*" convenientemente por el actor, no pueden ser desconocidas ya que tienen nexo causal con el accionar estatal, lo cual impone que en uso de la atribución del art. 165 párrafo 3 del CPCC - aplicable por remisión del art. 77 del CCA - se determine su cuantía.

x) Que correspondía hacer lugar al daño material por la suma de pesos treinta mil (\$30.000) y, al daño moral, por el monto de pesos diez mil (\$10.000).

II.- Contra dicho pronunciamiento (ver fs. 1.471/1.484 vta.), el letrado apoderado de la Municipalidad demandada interpuso recurso de apelación, agraviándose por lo siguiente:

a) Por considerar errónea la interpretación de la prueba producida en autos.

Afirmó que no se ha acompañado ninguna prueba tendiente a cuestionar lo que surge de las causas laborales, pues ello fue debatido en el fuero pertinente. Indicó que por esos hechos no puede tenerse por abonado el acaecimiento de actos ilegítimos que sustenten el presente reclamo de daños y perjuicios, "*máxime cuando dichos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



inconvenientes han sido oportunamente resueltos a favor del actor, lo que denota a su vez que dicha acción deviene innecesaria, como así también que no existe daño resarcible”.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, entendió que la sentenciante de grado no meritó adecuadamente la totalidad de los testimonios, descontextualizando sus relatos para arribar a una conclusión favorable al actor, *“y no con el fin de esclarecer la verdad formal y material sobre la que versan las presentes actuaciones”.*

Relató que todos los testigos son contestes *“en referir que conocen de la situación por dichos del propio actor, y no por constarle las situaciones que aquel refiere en su demanda por la percepción de sus propios sentidos. Lo que le resta objetivamente importancia y sustento jurídico a sus declaraciones”.*

Indicó que todos los testigos, al ser preguntados por las circunstancias por las cuales conocen al actor, refieren *“de compartir una actividad gremial desde hace más de 15 o 20 años, denotando una relación de amistad manifiesta respecto del actor. Es más, en relación al testigo Facciabene cabe señalar que, aquel refiere ser vecino del actor, y que si bien jerarquiza su conocimiento del Sr. R. por haber trabajado en Recursos Humanos y haber visto supuestamente sus recibos, después al ser preguntado acerca de la fecha de ingreso del actor dice que no recuerda, que fue hace 10 o 15 años, lo que denota una incoherencia palmaria en su relato...”.*

Señaló que lo mismo sucede con el resto de los testigos, quienes se muestran muy cómodos al contestar las preguntas de la parte actora, contestando de forma general, oscura e inexacta.

Expuso que todos los testigos propuestos por la parte actora quedaron comprendidos por las Generales de la Ley y, por consiguiente, que sus declaraciones resultan inválidas. Ello, agregado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



a que dichos testigos poseen litigios judiciales contra su representada, lo que denota que tienen un interés directo con las resultas del juicio y una enemistad manifiesta con mi poderdante.

En cuanto a la prueba pericial, escribió que resulta arbitraria la valoración efectuada en la sentencia, pues la *a-quo* se empeñó en forzar algo que la pericia no arroja: incapacidad psíquica del actor.

b) Por entender que su parte no incumplió con la normativa legal, ya que no desconoció el cargo gremial que detentaba el actor y en virtud de que – *“cuando se han tenido desavenencias en lo que hace a la liquidación de los haberes del Sr. R., ante el reclamo del mismo, se han satisfecho correctamente, no hubo discriminación, ni persecución, ni malos tratos, ni siquiera agresión verbal, ni nada que se le parezca hacia el actor así como hacia otros dependientes de la Comuna...”*.

Entendió que resulta confuso el razonamiento aplicado por la señora Jueza de grado a efectos de cuantificar el daño material y, además, que no ha existido daño alguno imputable a su mandante, por lo que no existe obligación legal de resarcir por parte de la Municipalidad de Morón respecto del actor.

Asimismo, planteó que resultan irrisorias las sumas de condena, ya que – a su entender – las mismas devienen antojadizas y carecen de sustento tanto fáctico como jurídico. Es que la parte actora no cuantificó los supuestos daños a través de la correspondiente liquidación y la *a-quo* no fundamentó *“de donde saca los montos de condena”*.

III.- Por medio de la providencia de fs. 1.485 la señora Jueza de grado corrió traslado del memorial a la parte actora, quien respondió a través de la presentación de fs. 1.488/1489.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



En su conteste, expuso que los agravios vertidos por la accionada no tienen entidad suficiente como para desvirtuar la valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado.

Y que "indagando en todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados, no surgen elementos que permitan evidenciar la interrupción del nexo causal, entre los hechos invocados y el daño sufrido; razón por lo cual se impone al municipio responder por ellos".

Continuó con que se valoraron las pruebas de manera prudencial y exhaustiva, resultando más que suficiente para condenar a la parte demandada a responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Además, aclaró que no surge de la causa que los testigos se encuentren comprendidos dentro de las generales de la ley, ni que se encuentren en litigio con la Municipalidad.

IV.- La señora Jueza de grado elevó las actuaciones a esta Alzada por medio de la providencia de fs. 1.490.

V.- Recibidas según constancia de fs. 1.491 vta., pasaron los autos para resolver (ver fs. 1.492).

VI.- Efectuado el pertinente examen de admisibilidad (ver fs. 1.493/1.493 vta.), se concedió – con efecto suspensivo – el recurso de apelación interpuesto por la comuna demandada y se llamaron los autos para sentencia.

El Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

VOTACION

A la cuestión planteada el señor Juez Hugo Jorge Echarri
dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



1º) Relatados los antecedentes del presente caso, expuestos los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia hoy recurrida, mencionados los agravios y efectuado el examen de admisibilidad, procedo a examinar el recurso de apelación interpuesto.

Para ello, en tanto la crítica de la parte demandada (única agraviada con el fallo recaído) se centra en la valoración de la prueba efectuada por la señora Jueza de grado, debo destacar los principios de naturaleza adjetiva o procesal relativos a la evaluación del acervo probatorio. El primero de ellos al que se debe acudir para verificar lo actuado, es aquel que establece la apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica – cfr. art. 384 CPCC. Es decir, de aquellas reglas *“que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso”* (cfr. SCBA, Ac. y Sent., 1.959, V. IV, pág. 587 y esta Cámara *in re*: Expte. Nº 2.551/11, “Bertini, Mónica Andrea c/ Estado Provincial s/ Pretensión Indemnizatoria”, sentencia del 28 de junio de 2.011; Expte. Nº 2.630/11, “Silva, Arnaldo y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Pretensión Indemnizatoria”, sentencia del 11 de agosto de 2.011 y Expte. Nº 2.616/11, “Pérez, Teresa del Carmen c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria”, sentencia del 29 de agosto de 2.011 y Nº 1.722/09, caratulada “Rodríguez, Florinda Hortensia c/ Municipalidad de Pilar s/ Pretensión Indemnizatoria”, sentencia del 26 de junio de 2.012, entre muchos otros).

Igualmente, que en materia de prueba el juzgador tiene un amplio margen de apreciación, por lo que puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. No está obligado, por ende, a seguir a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



las partes en todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre otros y esta Cámara *in re*: causas N° 2.615/11, "Cortese", sentencia del 20 de septiembre de 2.011; N° 1.722/09, caratulada "Rodríguez, Florinda Hortensia c/ Municipalidad de Pilar s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 26 de junio de 2.012; N° 3.695/13, caratulada "Toledo, Isabel del Valle c/ Municipalidad de Morón s/ Materia a Categorizar", sentencia del 29 de octubre de 2.013, entre otras).

2º) Bajo tales parámetros, y con el objeto de dar tratamiento a los agravios esgrimidos, resulta pertinente relatar lo que surge de las constancias relevantes de la causa, a saber:

a) A fs. 4/27 obran *tickets* de farmacia expedidos durante los años 2.003 y 2.004.

b) A fs. 28/33 obran resúmenes de pago de "*CREDI AL*" a nombre del actor, correspondientes a julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.003.

c) A fs. 34/35 obran certificados médicos emitidos por la Fundación Favaloro con fecha 11 de octubre de 2.002, respecto de Clara L. Pilosi.

d) A fs. 36 obra factura de fecha 11 de octubre de 2.002 emitida por la Fundación Favaloro.

e) A fs. 37/54 obran estudios médicos efectuados a la señora Clara Pilosi.

f) A fs. 55 obra planilla de "*Cuentas de Reprogramación de Depósitos*" del Banco de Galicia y Buenos Aires, titularidad de N. G. R..

g) A fs. 56 obra intimación de pago del Grupo Concesionario del Oeste S.A. al actor, fechada 7 de abril de 2.003.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



h) A fs. 57 obra certificado de servicios expedido por el Municipio accionado respecto del actor, fechado 2 de junio de 2.003.

i) A fs. 58/59 obran certificados médicos expedidos por la Clínica Privada Dres. Marcelo S. Tachella respecto a la señora Clara Pilosi.

j) A fs. 60/61 obra certificado de dominio del vehículo marca Ford Fiesta BSM 938, del que surgen como vendedores el actor y su cónyuge.

k) A fs. 62 obra nota de Autopistas del Oeste, fechada 01 de julio de 2.002.

l) A fs. 135/137 vta. obra la declaración testimonial prestada por el señor Miguel Facciabene de la que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: *"...no le corresponden las generales de la Ley...Sabe que trabaja en Inspección General de la Municipalidad de Morón. En la actualidad tiene entendido que no está concurriendo a trabajar porque está con Junta Médica, hasta hace un mes es seguro, pero cree que está faltando todavía por enfermedad. Pero siempre se desempeñó en Inspección General. El testigo trabajó en Recursos Humanos y así sabe el destino del actor. Además se encuentra vinculado con el mismo por la actividad gremial así que hablan a diario...El testigo contestó que sabe que el actor desempeñó funciones sindicales. Que el mismo integró listas y las listas ganaron las elecciones. Que en su momento en el período 2003-2007 fue revisor de cuentas...El testigo lo sabe porque también tiene llegada al gremio y en la lista de ese período el testigo participó como vocal suplente...Que en el mes de junio de 2.002. Fue un conflicto que duró unos meses. Lo sabe porque siempre estuvo ligado con el Sindicato y el conflicto se generó a raíz de despidos del personal...en algunos casos el testigo mismo le hizo notas reclamando por los descuentos de plus nocturno y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



garantía salarial. Recuerda que esto ocurrió en el mes de junio de 2.002. Fue un Decreto en el que se encontraban veinte o veinticinco personas...Sabe que todos hicieron juicio y todos los ganaron. Lo sabe porque en algunos casos hasta ha sido testigo en esos juicios y estando en el gremio se enteraba de todo...el actor estaba corto de plata y sacaba créditos de todo tipo para poder mantenerse y vivir. En la actualidad no cobra un peso porque tiene todo cuentas para pagar en el recibo. Lo sabe porque el testigo está en el Gremio. Que el Gremio tiene entidades que otorgan préstamos y allí el actor gestiona los mismos, por lo que el testigo ha visto en numerosas oportunidades los recibos del actor...con toda esta gente que le sacaron los plus o garantías salariales, la relación no es buena, debido a las movilizaciones y reclamos que se hicieron por los empleados que despidieron. Lo sabe porque en muchas oportunidades, lo ha vivido personalmente pues los empleadores se sentían superiores en todo aspecto, en el diálogo, en el trato...Para que diga el testigo si sabe y le consta si las personas afectadas por las rebajas salariales se encontraban vinculadas al sindicato: El testigo contestó que sí se encontraban vinculadas al sindicato. La mayoría...eran personas que integraban la Comisión Directiva o Congressales...Lo sabe porque trabajaba en el Gremio en la parte de la Oficina gremial y en ese lugar se concentra toda la documentación y desde allí veía todo y las contestaciones las realizaba el testigo personalmente...el plus nocturno era el treinta por ciento de su sueldo, pero de la garantía salarial no sabe cuánto percibía...". El subrayado me pertenece.

II) A fs. 141/142 vta. obra la declaración testimonial brindada por Luis Alberto Mendoza, de la que surge: "...no le corresponden las generales de la Ley...que son compañeros de trabajo en Inspección General de la Municipalidad de Morón tiene entendido que no está



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



concurriendo a trabajar porque está con Junta Médica...si sabe y le consta desde qué fecha conoce el actor? El testigo contestó que alrededor del año dos mil dos...si sabe y le consta desde qué fecha trabaja el actor en el Municipio de Morón?...cree que alrededor de 20 años es uno de los más antiguos del Municipio...si sabe y le consta si el actor desempeñó funciones sindicales? En su caso, cuáles y por qué períodos? El testigo contestó que fue de la comisión del sindicato hasta agosto del año 2.007...si sabe y le consta si hubo conflictos entre la Municipalidad de Morón y el Sindicato? El testigo contestó que sí, que los motivos del conflicto son los salarios...si sabe y le consta si el actor sufrió modificaciones en su salario? El testigo contestó que sí, en los últimos 6 meses no había cobrado, anteriormente le han sacado categorías, ej. plus nocturno...si sabe y le consta si el actor realizó reclamos judiciales por los descuentos? El testigo contestó que cree que sí...si sabe y le consta si el actor sufrió consecuencias por las rebajas salariales? El testigo contestó que tuvo consecuencias económicas desde ya y anímicas por eso está depresivo, que había sacado créditos y no llega nunca a fin de mes...si sabe y le consta cuál es el trato de los empleadores para con el actor? El testigo dice es un poquito discriminatorio, lo enviaban a zonas ya designadas y de aguas servidas y eso es discriminatorio, el trato era normal y el actor tuvo una discusión con el coordinador, eso fue hace 2 años aproximadamente...si sabe y le consta cómo tomó conocimiento de la rebaja de las categorías efectuadas al actor? El testigo contestó que son compañeros de trabajo y además es delegado gremial del Sindicato de Trabajadores Municipales de Morón por ello el actor le manifestó que le efectuaron rebajas en su salario...si sabe y le consta cómo tuvo conocimiento de las consecuencias económicas? El testigo contestó tomó conocimiento porque el actor le manifestó que recibió 2



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



cartas documentos y no le llegó el descuento con lo cual la empresa le sigue reclamando al actor...si sabe y le consta...las tareas de aguas servidas por qué las consideran discriminatorias y si son parte de la función de trabajo?...que son denuncias de vecinos de aguas que se arrojan a la vía pública, el inspector va a verificar aquello, que en ese momento hacían solamente ese trabajo 4 personas entre ellas el actor, que no me puede decir con precisión cree que alrededor de 2 años, que el actor también estuvo en la vía pública, todas estas tareas son funciones de la Dirección de Inspección General...si sabe y le consta cual era el horario que cumplía el actor en la Municipalidad? El testigo contestó que ingresaba a las ocho de la mañana y no registran egreso porque se encuentran trabajando en la vía pública, que el cree que el régimen es de 48 horas semanales...". Énfasis añadido.

m) A fs. 145/146 vta. obra la testimonial de Ángel Fabián Ene, de la que se desprende: *"...no le corresponden las generales de la Ley...si sabe y le consta dónde trabaja el actor? El testigo contestó que trabaja en la Municipalidad de Morón en el sector de Inspección General...si sabe y le consta desde qué fecha conoce al actor? El testigo contestó que aproximadamente 14 años por un tema de relación gremial...si sabe y le consta desde qué fecha trabaja el actor en el Municipio de Morón? El testigo contestó no, pero calcula que aproximadamente 20 años...si sabe y le consta si el actor desempeñó funciones sindicales?...que sí cumplió funciones sindicales, fue congresal provincial en los últimos 4 años...y también cumplió funciones gremiales en los 4 años anteriores...si sabe y le consta si hubo conflictos entre la Municipalidad de Morón y el Sindicato? El testigo contestó que sí. Los conflictos son de carácter gremial, troncales, con mucha persecución, sumarios, persecuciones personales y, por decretos de bajas salariales, despidos que son de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



público conocimiento en forma masiva y persecución a los activistas gremiales...si sabe y le consta si el actor sufrió modificaciones en su salario? El testigo contestó que sí...sufrió rebajas salariales...si sabe y le consta si el actor realizó reclamos judiciales por los descuentos? El testigo contestó que sabe que realizó distintos reclamos judiciales por los descuentos que ha tenido...si sabe y le consta si el actor sufrió consecuencias por las rebajas salariales? El testigo contesta que el actor tuvo que costear el tratamiento de su mujer y actualmente se encuentra en terapia psicológica o tratamiento psiquiátrico...si sabe y le consta cuál es el trato de los empleadores para con el actor? El testigo dice que fue persecutorio...si sabe y le consta a qué se refiere sobre relación gremial? El testigo que hace 14 años que lo conoce como trabajador y además por su actividad gremial tiene permanente contacto con todos los trabajadores...si sabe y le consta cómo sabe que tuvo rebajas salariales? El testigo contestó que fui Secretario Gremial y después Secretario adjunto y en su función tomó conocimiento de ello y, que además hizo los reclamos correspondientes...si sabe y le consta por qué la relación de trabajo fue persecutoria?...El testigo considera que es persecutorio por las rebajas salariales, que tomó conocimiento por su función gremial...si sabe y le consta qué actividades realizaba el actor en el período 1.999 al 2.005?...El testigo contestó que fue inspector en Inspección general, cree que un tiempo en comisión y otro trabajando como inspector, que cree que los inspectores por la modalidad del trabajo se encuentran a disposición las 24 horas y deciden los directivos del área...si sabe y le consta si actualmente cumple funciones el actor?...El testigo manifiesta que su lugar de trabajo es Inspección General y actualmente se encuentra en parte médico, no recuerda desde cuando...". El subrayado es propio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



n) A fs. 147 obra la respuesta al oficio remitido a la farmacia Cogliati, de la que se desprende que los *tickets* acompañados son copias de los originales y que los datos allí consignados son los mismos que obran en sus registros.

ñ) A fs. 155 obra la respuesta al oficio remitido al laboratorio de análisis clínicos, Dra. Beatriz E. Vizgirda, de la que surge que los cuatro (4) folios adjuntos pertenecientes a Clara Pilosi son auténticos.

o) A fs. 157 obra la respuesta al oficio remitido a la Clínica Privada Dres. Marcelo S. Tachella S.A., de la que surge que el certificado médico extendido por el Dr. Tachella es auténtico.

p) A fs. 164/166 obra la declaración testimonial prestada por Guillermo Menéndez, de la que surge lo siguiente: *"...no le corresponden las generales de la Ley...si sabe y le consta dónde trabaja el actor...El testigo contestó que sabe que el actor trabaja en la Municipalidad de Morón. Lo sabe porque el testigo cuenta con más de 22 años de antigüedad y conoce gran parte del personal y porque fue Director General de Personal de la Municipalidad de Morón y por la actividad sindical...si sabe y le consta desde qué fecha trabaja el actor para la Municipalidad...El testigo contestó que exactamente no sabe desde qué fecha el actor trabaja para la Municipalidad, pero cree que tiene más de 20 años de antigüedad...si sabe y le consta si el actor desarrolló actividad sindical en la Municipalidad de Morón...El testigo contestó que el actor desarrolló actividad sindical en la Municipalidad de Morón. Participó en el Sindicato de Trabajadores Municipales de Morón, que hoy es Morón Hurlingham e Ituzaingo. El testigo lo sabe porque al ser Director de Personal tenía en sus manos los legajos de las personas que tenían cobertura sindical y allí se enteró que el actor tenía actividad sindical y luego porque el testigo fue en tres elecciones consecutivas miembro de la Comisión Directiva y Secretario y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



Presidente de la Junta Electoral por el Sindicato...si sabe y le consta los cargos que ocupó el actor en el Sindicato de Trabajadores Municipales? En caso afirmativo ¿Durante qué períodos? El testigo contestó que la última vez el actor fue Revisor de Cuentas. El período que fue revisor de cuentas es el comprendido entre los años 2003-2007. El testigo lo sabe porque ha leído la lista de los cargos cuando se votó. Al ser el Presidente de la Junta Electoral el testigo tenía a su cargo la confección de las listas y debía elevar la información de la lista ganadora a la Municipalidad para informar la cobertura sindical...si sabe y le consta si hubo conflicto entre la Municipalidad y el Sindicato en el año 2.002? El testigo contestó que hubo conflicto. Lo sabe porque en ese momento el testigo se encontraba por autorización del Intendente en Comisión en el Sindicato y se reclamaban aumentos salariales. Como consecuencia de ello se cortan las Comisiones, los asignan a diversos destinos, y comienza una persecución a los activistas sindicales que aún sigue hasta el día de hoy. Que el actor se encontró involucrado en este conflicto...si sabe y le consta si el actor sufrió descuentos de haberes? El testigo contestó que sabe que el actor sufrió descuentos de haberes. Lo sabe porque vio los recibos y habló con el actor e iniciaron acciones judiciales juntos que se encontraban vinculadas a las reducciones de haberes sufridas...si sabe y le consta si el actor sufrió consecuencias a raíz de las rebajas salariales? En caso afirmativo ¿Cuáles? El testigo contestó que sabe que el actor tuvo problemas económicos porque tenía a la mujer enferma en ese momento, que lo sabe porque el actor se lo comentó...si sabe y le consta cómo era la relación entre el actor y los funcionarios de la Municipalidad a raíz del conflicto? El testigo contestó que sabe que la relación era mala, como la de todos. Pues no había diálogo entre las partes. Como respuesta lo único que recibían los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



dirigentes gremiales eran represalias económicas, psicológicas y hasta físicas en algunos casos. Que el actor no sufrió represalias físicas. Le consta que al actor le redujeron el salario. Expresa el testigo que esta actitud la tenía la Municipalidad con los dirigentes gremiales en general por la disidencia con la política llevada adelante por la Municipalidad...el actor sufría el maltrato diario que representa tener un Coordinador vigilando todo el tiempo el accionar del actor, hecho que no ocurría con otra gente. El testigo sabe esto porque se lo contaron los compañeros. En general, considera el testigo que las declaraciones televisivas y comunicados de prensa oficiales efectuados por el Señor Intendente Municipal en cuanto tacha de "patota sindical" y "barrabrava de la hinchada de Morón" afectan psicológicamente al grupo sindical dentro del cual se encuentra también el actor...no es compañero de tareas en la Oficina del actor. Pero conoce el movimiento de la oficina por haber sido Director General de Personal y tener más de 22 años de antigüedad en la Municipalidad. Sabe que el actor trabaja en Inspección General hace más de veinte años...si sabe y le consta el horario de trabajo que cumplía el actor? El testigo contestó que ha visto trabajar al actor a la mañana y ha trabajado de noche cuando fiscalizaban los locales bailables, bares, eventos musicales...si sabe y le consta si el actor en la actualidad desarrolla las mismas tareas? El testigo contestó que en la actualidad no lo sabe. Porque el testigo ha sido trasladado". Énfasis propio.

q) A fs. 180/182 obra la respuesta al oficio remitido al Estudio Barbosa Moyano, Levantini & Asociados, de la que se desprende lo siguiente: "...el aviso de deuda que fuera acompañado al oficio, ha sido expedido por nuestra Sociedad de Cobranza al Sr. R....Informamos asimismo que la mencionada deuda aún persiste por no haber sido cancelada..."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



r) A fs. 183/184 obra la respuesta al oficio remitido al Sindicato de Trabajadores Municipales de Morón, de la que surge: "...el Sr. N. G. R....se desempeñó como miembro titular de la Comisión Fiscalizadora de la entidad de esta organización, con mandatos vigentes según el siguiente detalle: Miembro Titular Comisión Fiscalizadora: desde el 18 de agosto de 1.999 y hasta el 18 de agosto de 2.003. Miembro Titular Comisión Fiscalizadora: desde el 18 de agosto de 2.003 y hasta el 18 de agosto de 2.007. Candidato a miembro titular de la Comisión Fiscalizadora: elecciones del 10 de agosto de 2.007 (no resultó electo). La situación de representante sindical fue notificada tanto al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación como a la Municipalidad de Morón. Según nuestros registros el Sr. R. ha sufrido rebajas salariales a partir del año 2.000 teniendo que realizar acciones de amparo para revertir dichas modificaciones salariales. En el mes de mayo del año 2.000 se le rebajó el rubro horario nocturno permanente por un importe de \$253,26. En el mes de junio de 2002 se le rebajaron los rubros: horario nocturno permanente por un importe de 253,26, garantía salarial por un importe de \$163,80, antigüedad por un importe de \$49,14, bonificación 2 por un importe de \$19,66. Desde el mes de marzo de 2.004 no se le otorgaron ninguno de los cuatro aumentos salariales por su condición de asimilado y por tal motivo debió iniciar acción de amparo ante vuestro Juzgado Contencioso Administrativo en autos "González, Marcelo Francisco c/ Municipalidad s/ amparo". Durante el corriente año 2.007 el empleador dejó de abonarle el 100 % de sus haberes y debió iniciar acción de amparo en trámite por ante el Tribunal de Trabajo Nº 4 del Depto. Judicial de Morón en autos "R., N. G. c/ Municipalidad de Morón s/ Amparo". El subrayado es propio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



s) A fs. 196 obra la respuesta al oficio remitido al Instituto de Diagnóstico Morón SRL, de la que se desprende que el informe acompañado es correcto, así como la profesional interviniente.

t) A fs. 203 obra la respuesta al oficio remitido al Laboratorio Análisis Clínicos Dr. José Alfredo Iglesias, de la que surge que los protocolos que se adjuntaron son auténticos y coinciden con los resultados que obran en su poder.

u) A fs. 211 obra la respuesta al oficio remitido al Banco Galicia, de la que surgen los movimientos de la caja de ahorro del actor entre el 16 de julio de 2.002 y el 12 de agosto del mismo año; y, a fs. 214, luce la respuesta del informe cursado a la Fundación Favaloro, de la que surge que el certificado médico y la factura acompañados son auténticos.

v) A fs. 229/469 obran fotocopias certificadas de la causa "R., N. G. c/ Municipalidad de Morón s/ Amparo", Expte. N° 19.148, en la cual el Tribunal de Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de Morón - con fecha 14 de abril de 2.003, según surge de fs. 400/404 vta. - declaró ilegítima la modificación salarial impuesta por la demandada al agente municipal, con fundamento en lo normado por los arts. 48 y 52 de la Ley N° 23.551.

w) A fs. 646/646 vta. obra la respuesta al oficio remitido al Municipio de Morón, por la cual se acompañó copia certificada del Legajo personal del actor e informe del estado de deuda municipal.

x) A fs. 709/711 vta. obra la pericia psicológica efectuada al actor, de la que se desprende lo siguiente: *"En relación a los hechos que relata el actor, se observa que en el período señalado habría sufrido un menoscabo en el plano afectivo, así como relacional y volitivo limitando su capacidad de goce individual, social, familiar y laboral ya que la situación habría sido vivenciada como una situación*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



estresante...De igual forma, se habría trastocado la esfera laboral dadas las dificultades que habría tenido el actor generando que las consecuencias emocionales limitaran un desenvolvimiento inadecuado en este plano como consecuentes sentimiento de vacío y desesperanza, dado que el trabajo habría brindado al actor status social, reconocimiento, identidad y posibilidades de progreso...existe la posibilidad de realización de tratamiento psicoterapéutico con el fin de elaborar los efectos que el hecho de autos tuvo sobre el actor".

y) A fs. 729 a 950 obra copia certificada del expediente "R., N. G. c/ Municipalidad de Morón s/ Amparo" (Expte. N° 29.449), en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Morón, con sentencia de fecha 31 de mes de agosto de 2.005 (ver fs. 868/870). Por la misma se hizo lugar parcialmente a la demanda, intimando a la Municipalidad de Morón a que mantenga íntegras las remuneraciones de N. G. R., de acuerdo a lo establecido en el escalafón Municipal y se le reintegren los haberes indebidamente retenidos.

z) A fs. 974/1137 y a fs. 1149/1406 obran las copias certificadas de los autos caratulados "R., N. G. c/ Municipalidad de Morón s/ Amparo", Expte. N° 28.900, en trámite por ante el Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de Morón. En el mismo se resolvió, con fecha 17 de diciembre de 2.003 (ver fs. 982/986), hacer lugar a la acción de amparo instaurada e intimar a la Municipalidad a que mantenga íntegras las remuneraciones del actor, de acuerdo a lo establecido en el escalafón municipal y su categoría laboral, reintegrándosele dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas los haberes indebidamente retenidos.

3º) En ese marco, adelanto que el recurso de apelación en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



estudio debe progresar en forma parcial, solo en lo que se refiere al monto fijado en la instancia de origen en concepto de indemnización por daño material. Ello así, pues ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento por parte del Municipio accionado de la obligación legal que le impone la normativa relativa a la protección de los Derechos Sindicales, fundamentada en la Constitución Nacional (art. 14 bis), en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 39), en los Tratados Internacionales y en la Ley Nº 23.551.

En ese sentido, nuestro más alto Tribunal Provincial ha dicho que *"El ejercicio pleno de los derechos inherentes a la libertad sindical - individual y colectiva - se encuentra garantizado por la Constitución Nacional y por los Tratados y normas internacionales (conf. arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional; 23 inc. 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 y los Convenios 87 y 98 de la O.I.T., sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación". Ver SCBA LP L 97.804, sentencia del 22 de diciembre de 2.010, Juez Kogan (SD), "Villalba, Franco Rodrigo c/ The Value Brands Company de Argentina s/Amparo".*

Asimismo, que *"La ley 23.551 ha incorporado bajo la denominación de "tutela o amparo sindical" un mecanismo protectorio de la libertad sindical tendiente a concretar su pleno disfrute, ya sea impidiendo la concreción o el cese inmediato, según el caso, de los ataques que pudiesen afectar los derechos de los representantes gremiales, garantía incluso que se extiende - con operatividad suficiente para evitar perturbaciones, violaciones, injerencias o represalias a la actividad sindical - durante un tiempo posterior a la finalización de sus mandatos, cualquiera sea su causa. Las garantías que amparan a los trabajadores comprendidos por los arts. 40, 48 y 52*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



de la ley 23.551, alcanzan no sólo el lapso del mandato sino también el año posterior a su vencimiento". Ver SCBA LP L 115.030 S 16/07/2014 Juez Hitters (SD), "Coletto, Ramiro contra Cooperativa Obrera Limitada de Consumo y Vivienda. Despido, etc."

4º) En autos se demostró, con la prueba oportunamente producida, que el señor R. debió iniciar distintas acciones de amparo a efectos de que se le reconozca la integralidad remunerativa que le garantizaba su desempeño gremial, habiéndose resuelto la ilegitimidad de las modificaciones salariales con fundamento en lo normado por los arts. 48 y 52 de la Ley Nº 23.551 (ver fs. 229/469, 729/950, 974/1137 y 1149/1406).

A su vez, del resto de los elementos colectados, se desprenden las consecuencias económicas y morales sufridas a raíz de las medidas dispuestas por la demandada.

Véase que de la declaración testimonial obrante a fs. 135/137 vta., prestada por el señor Miguel Facciabene, se desprende que: *"...no le corresponden las generales de la Ley...el actor estaba corto de plata y sacaba créditos de todo tipo para poder mantenerse y vivir. En la actualidad no cobra un peso porque tiene todo cuentas para pagar en el recibo. Lo sabe porque el testigo está en el Gremio. Que el Gremio tiene entidades que otorgan préstamos y allí el actor gestiona los mismos, por lo que el testigo ha visto en numerosas oportunidades los recibos del actor...Para que diga el testigo si sabe y le consta si las personas afectadas por las rebajas salariales se encontraban vinculadas al sindicato: El testigo contestó que sí se encontraban vinculadas al sindicato. La mayoría...eran personas que integraban la Comisión Directiva o Congresales...Lo sabe porque trabajaba en el Gremio en la parte de la Oficina gremial y en ese lugar*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



se concentra toda la documentación y desde allí veía todo y las contestaciones las realizaba el testigo personalmente...”.

Asimismo, que a fs. 141/142 vta. obra la declaración testimonial brindada por Luis Alberto Mendoza, de la que surge: *“...no le corresponden las generales de la Ley...tiene entendido que no está concurriendo a trabajar porque está con Junta Médica...los motivos del conflicto son los salarios... en los últimos 6 meses no había cobrado, anteriormente le han sacado categorías, ej. plus nocturno...tuvo consecuencias económicas desde ya y anímicas por eso está depresivo, que había sacado créditos y no llega nunca a fin de mes...”.*

Por su parte, que de fs. 145/146 vta. surge que Ángel Fabián Ene declaró: *“...no le corresponden las generales de la Ley...el actor tuvo que costear el tratamiento de su mujer y actualmente se encuentra en terapia psicológica o tratamiento psiquiátrico...si sabe y le consta cuál es el trato de los empleadores para con el actor? El testigo dice que fue persecutorio...considera que es persecutorio por las rebajas salariales...”.*

Finalmente, que a fs. 164/166 obra la declaración testimonial prestada por Guillermo Menéndez, de la que surge: *“...no le corresponden las generales de la Ley...si sabe y le consta si el actor sufrió consecuencias a raíz de las rebajas salariales? En caso afirmativo ¿Cuáles? El testigo contestó que sabe que el actor tuvo problemas económicos porque tenía a la mujer enferma en ese momento, que lo sabe porque el actor se lo comentó...lo único que recibían los dirigentes gremiales eran represalias económicas, psicológicas y hasta físicas en algunos casos...el actor sufría el maltrato diario...”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



Por último, que de la pericia psicológica obrante a fs. 709/711 surge que *"...en el período señalado habría sufrido un menoscabo en el plano afectivo, así como relacional y volitivo limitando su capacidad de goce individual, social, familiar y laboral ya que la situación habría sido vivenciada como una situación estresante...De igual forma, se habría trastocado la esfera laboral dadas las dificultades que habría tenido el actor generando que las consecuencias emocionales limitaran un desenvolvimiento inadecuado en este plano como consecuentes sentimiento de vacío y desesperanza, dado que el trabajo habría brindado al actor status social, reconocimiento, identidad y posibilidades de progreso...existe la posibilidad de realización de tratamiento psicoterapéutico con el fin de elaborar los efectos que el hecho de autos tuvo sobre el actor"*.

5º) Sentado ello, encuentro que – tal como lo adelantara y lo entendiera la señora Jueza de origen – con las sentencias dictadas por los Tribunales del Trabajo Nº 2 y Nº 3 del Departamento Judicial de Morón (ver fs. 229/469, 729/950, 974/1137 y 1.149/1.406); como así también con las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 135/137, 141/142 vta., 145/146 vta. y 164/166, se evidencian correctamente acreditados tanto la ilegitimidad del accionar del Estado Municipal como las respectivas consecuencias. Ello, sin que sean de recibo los agravios del recurrente destinados a atacar la validez de los testimonios, pues - por un lado - la circunstancia de que un testigo se encuentre comprendido dentro de las denominadas *"generales de la ley"* no inhibe *ab initio* su declaración y - por el otro - ya que no resulta suficiente para descalificar un testigo la circunstancia de que tenga un juicio pendiente contra el demandado, si del contexto de su declaración resulta evidente su objetividad.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal Provincial ha dicho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



que: *"La circunstancia de que un testigo se encuentre comprendido dentro de las denominadas "generales de la ley" no inhibe ab initio su declaración, a no ser que se trate de una situación de parentesco cuyo vínculo se halla dentro de aquellos grados que expresamente la ley prohíbe salvo para determinados supuestos (art. 425 del C.P.C.C.). Consecuentemente, ha de admitirse la validez del testimonio de aquél que reviste la calidad de dependiente de uno de los justiciables, cuyo grado de eficacia resultará de una apreciación rigurosa de sus dichos, al momento de dictar sentencia".* Ver SCBA LP B 61.142, I 01 de septiembre de 2.010, "Hermida, Marta Susana y otra c/ Municipalidad de San Pedro s/Demanda contencioso administrativa".

Y que *"La aseveración según la cual quien tiene juicio pendiente contra la demandada no es testigo idóneo, por cuya razón debe ser descalificado, constituye una mera afirmación dogmática y como tal violatoria de la norma procesal que rige en materia laboral la apreciación de la prueba. Consecuentemente, no es suficiente para descalificar un testigo la circunstancia de que tenga un juicio pendiente contra la misma empresa, si del contexto de su declaración resulta evidente su objetividad en el criterio del Tribunal del Trabajo".* (SCBA LP L 110.365, sentencia del 13 de noviembre de 2.012, Juez De Lázzari (SD), carátula: "Artascos, Hilda Haydee c/ Vecchi, Eduardo Mario y otro s/Indemnización por despido"; SCBA LP L 102.040, sentencia del 10 de octubre de 2.012, Juez De Lázzari (SD), carátula: "Brea, Noelia Grisela c/ PHYNX S.A. y otro s/Despido y cobro"; SCBA LP L 100.712, sentencia del 10 de marzo de 2.011, Juez Pettigiani (SD), "Deciano, Rodolfo Alberto c/ Frigorífico Sur S.C. s/ Indemnización por despido"; SCBA LP L 99.604, sentencia del 14 de julio de 2.010, Juez Negri (SD), "Hoffstetter, José Orlando c/ Pesquera del Atlántico S.A.I.C. y otra s/ Cobro de haberes".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



6º) En dichas condiciones, confirmándose la responsabilidad del Municipio de Morón y la existencia de los daños sufridos por el actor, corresponde analizar las críticas referentes a la cuantificación de los mismos.

Con ese fin, debo recordar que el rubro "*daño moral*" se configura por el conjunto de sufrimientos, padeceres de orden espiritual y angustias causadas por el ilícito, encontrando su cauce legal en el art. 1.078 del C. Civil (cfm. C. Civ. y Com. San Martín, causas N° 48.469, N° 48.402, 49.269, 53.459, y este Tribunal en la causa N° 64/04, "Bogado", sentencia del 3 de abril de 2.008, entre otras), su carácter es resarcitorio y no sancionatorio.

Asimismo, que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que "*la prueba de la existencia del daño es indispensable para que prospere la demanda por indemnización. En cambio la prueba de la cuantía del daño puede ser suplida por la prudente estimación judicial, conforme con los arts. 165, 500 y 501 del C.P.C.C.*". Ver SCBA, Ac. 33.929, sentencia del 30 de noviembre de 1.984, Juez Mercader (SD), "Barreneche, Mario Osvaldo c/ Byrd Refrigeración S.R.L. y otros s/ Resolución de contrato de compraventa o indemnización por daños y perjuicios", Publicaciones DJBA 128, 346 - LL 1986 A, 653 - AyS 1984-II, 400. Ver también esta Cámara *in re*: causa N° 4.091, caratulada "Pereyra, Manuel Oscar c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 13 de mayo de 2.014.

Y que "*Si la prueba de las erogaciones realizadas con motivo del daño no es acabada, el juez ha de recurrir al sistema del art. 165 último párrafo del Código Procesal, y entonces la fijación del quantum indemnizatorio, naturalmente, será aproximativa*" (CC0102



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



LP 210639 RSD-35-93, sentencia del 15 de abril de 1.993, "Miño, Paulino y ot. c/ Prescher, Inocencia Ester y ot. s/ Indemnización por daños y perjuicios", entre otros y este Tribunal *in re*: causas N° 2.180, caratulada "Consortio Calle Mansilla s/n Esq. Ayacucho s/n c/ Majema Constructora SRL y otros s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 1 de octubre de 2.013 y N° 4.091, caratulada "Pereyra, Manuel Oscar c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 13 de mayo de 2.014). Ello, siguiendo un criterio de parquedad, según lo que surge de la doctrina de este Tribunal expuesta en las causas N° 1.177/07, caratulada "Reyes, Ricardo c/ Estado Provincia Bs. As. y otros s/daños y perjuicios", sentencia del 20 de mayo de 2.010; N° 2.061/2.010, caratulada "Quevedo, Rubén Vicente c/ Municipalidad de San Isidro y/o otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 16 de julio de 2.010; N° 3.279/12, caratulada "Bollero, Marta Roxana y otro c/ Pcia. de Buenos Aires y otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia del 8 de noviembre de 2.012 y N° 4.091, caratulada "Pereyra, Manuel Oscar c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 13 de mayo de 2.014, entre otras.

En ese orden, advierto que - tal como lo anticipara - si bien ha quedado efectivamente acreditado el daño sufrido por el actor, la actividad probatoria ha sido pobre en lo que se refiere a su extensión y cuantificación, por lo que - de acuerdo a lo previsto por el art. 165 del CPCC, aplicable en virtud de lo previsto por el art. 77 del CPCA - estimo prudente confirmar la suma de pesos diez mil (\$10.000) reconocida en concepto de indemnización por daño moral, reduciendo el monto otorgado en concepto de daño material a pesos diez mil (\$10.000).

Es que este Tribunal tiene dicho que quien tiene la carga de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



probar los extremos de su demanda es el actor (art. 375 del CPCC) y, en caso contrario, debe soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés (cfr. Ac. 45.068, sentencia del 13 de agosto de 1.991 en "Acuerdos y Sentencias", 1.991-II-774; entre otros y esta Cámara *in re*: Causas N° 1.442, "Larrocca, María del Carmen c/ Pascual Folino Propiedades y Munic. de San Fernando s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de diciembre de 2.008; N° 2.235/10, "Plesko, Helena c/ Municipalidad de San Fernando s/ pretensión indemnizatoria", sentencia del 11 de noviembre de 2.010; N° 2.443/10, "Longhi, Nora Beatriz c/ Municipalidad de San Fernando y ot. s/ daños y perjuicios", sentencia del 21 de junio de 2.011; N° 2.966, caratulada "Neo Producciones S.A. c/ Municipalidad de Tigre s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 10 de abril de 2.012 y N° 1.722/09, caratulada "Rodríguez, Florinda Hortensia c/ Municipalidad de Pilar s/ Pretensión Indemnizatoria", sentencia del 26 de junio de 2.012 y causa N° 3.695/13, caratulada "Toledo, Isabel del Valle c/ Municipalidad de Morón s/ Materia a Categorizar", sentencia del 29 de octubre de 2.013, entre otras), lo que aprecio acontece en el presente.

En consecuencia, propongo a mis distinguidos colegas: 1º) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación planteado por la demandada; 2º) Confirmar la sentencia de grado con la salvedad de lo resuelto respecto al monto indemnizatorio del daño material, el que se fija en la suma de pesos diez mil (\$10.000); 3º) Imponer las costas de alzada a la parte demandada sustancialmente vencida (art. 51 inc. 1 del CPCA, Ley N° 12.008, texto según Ley N° 14.437); y 4º) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 del Decreto Ley N° 8.904/77).

ASÍ LO VOTO.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



La señora Jueza Ana María Bezzi votó a la cuestión planteada en igual sentido y por los mismos fundamentos.

El señor Juez Jorge Augusto Saulquin no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

En virtud del resultado del acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE: 1º) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación planteado por la demandada; 2º) Confirmar la sentencia de grado con la salvedad de lo resuelto respecto al monto indemnizatorio del daño material, el que se fija en la suma de pesos diez mil (\$10.000); 3º) Imponer las costas de alzada a la parte demandada sustancialmente vencida (art. 51 inc. 1 del CPCA, Ley Nº 12.008, texto según Ley Nº 14.437); y 4º) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 del Decreto Ley Nº 8.904/77).

Regístrese, notifíquese de acuerdo a lo proveído a fs. 1.492 y 1.497 y, oportunamente, devuélvase.

ANA MARIA BEZZI

HUGO JORGE ECHARRI

ANTE MI

ANA CLARA GONZALEZ MORAS
SECRETARIA



C.C.A.S.M. Expte. Nro. MO-4239-2014 "R. N. G.
C/MUNICIPALIDAD DE MORON S/DAÑOS Y
PERJUICIOS"

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201661000378269



Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo - San Martín
Registro de Sentencias Definitivas Nº ... Fs...y vta...